

REFORMAS A LA LEY DE ELECCIONES

Ley 2000-1 Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones, a la Ley de Régimen Provincial, a la Ley de Régimen Municipal y a la Ley de Descentralización del Estado, R.O. No. 20 del viernes 17 de Marzo del 2000

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es necesario armonizar las disposiciones constitucionales sobre el sistema electoral con la normativa legal vigente, por cuanto la existente no contempla nada sobre el sistema preferencial de listas abiertas,

Que los cambios que se requieren implementar en la legislación electoral vigente se refieren al nuevo sistema de elección de los consejeros provinciales, la elección de los representantes a las juntas parroquiales, la aplicabilidad del sistema electoral contemplado en el artículo 99 de la Constitución Política de la República y, prever la automatización de alguna etapa del proceso electoral; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES, A LA LEY DE REGIMEN PROVINCIAL A LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL Y A LA LEY DE DESCENTRALIZACION DEL ESTADO.

REFORMAS A LA LEY DE ELECCIONES

Art. 1.- Después del artículo 7, agréguese uno que diga:

"Art. ... IGUALDAD DE GENERO.- Esta Ley garantiza la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular y la legitimación activa y pasiva del derecho del sufragio, en condiciones de igualdad."

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 45, por el siguiente:

"Art. 45.- Las elecciones directas se realizarán de acuerdo con el siguiente calendario:

La primera vueltas electoral el tercer domingo de octubre de cada cuatro años, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino, Diputados al Congreso Nacional y minorías de los Concejos Municipales.

La segunda vuelta electoral se efectuará el último domingo de noviembre del año en que deba elegirse Presidente y Vicepresidente de la República.

No habrá segunda vuelta electoral para Presidente y Vicepresidente de la República, si en la primera vuelta hubiese obtenido un binomio más del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos o si el que obtuvo el primer lugar hubiese alcanzado más del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos y una diferencia de por lo menos, diez puntos porcentuales sobre el binomio que le sigue en votación."

Art. 3.- A continuación del artículo 45, agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art. ... El tercer domingo de mayo de cada cuatro años, se elegirán Prefectos Provinciales, Alcaldes Municipales, Consejeros Provinciales de elección directa; mayorías de Concejos Municipales; y, representantes a las Juntas Parroquiales Rurales."

"Art. ... Las elecciones indirectas se realizarán sesenta días antes de la terminación del mandato de los Consejeros Provinciales que deban cumplir su período a través del procedimiento establecido en esta Ley." ' "

"Art. ... El Presidente y Vicepresidente de la República se posesionarán y ejercerán sus funciones desde el 15 de enero del año siguiente al de su elección.

Los Diputados al Congreso Nacional se posesionarán, sin necesidad de convocatoria previa, el 5 de enero del año siguiente al de su elección, de igual forma los Concejales de Minoría.

Los Prefectos Provinciales, los Alcaldes Municipales, los Consejeros Provinciales, los Concejales Municipales y los representantes de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en funciones el 10 de agosto del año de su elección.

Los representantes a los que refieren los incisos segundo y tercero de este artículo que por causa debidamente justificada no se hubieren posesionado en las fechas indicadas, podrán hacerlo posteriormente ante los organismos o autoridades competentes."

"Art. ... Los representantes a Juntas Parroquiales Rurales se elegirán mediante el sistema de listas abiertas. Por tanto, los votantes podrán seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o entre listas. En las parroquias rurales donde exista comunidades que en su composición representen más del cincuenta por ciento de los electores, las Juntas Parroquiales serán integradas tomando en consideración los mecanismos de decisión de la comunidad."

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 46 de la Ley de Elecciones y el segundo artículo innumerado, agregado por el artículo 5 de la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial N° 812, Suplemento, de 30 de octubre de 1995, por el siguiente:

46.- A toda elección precederá la proclamación e inscripción de candidaturas ante el organismo electoral competente, los candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución Política de la República y en la Ley.

Cuando sea permitido por la ley, los signatarios de elección popular en ejercicio, que opten por la reelección, gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta la proclamación de resultados, sin necesidad de solicitud expresa. Si presentaran su candidatura a una dignidad distinta, deberán renunciar a su cargo, previamente a su inscripción.

Esta disposición no rige para los signatarios de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de sus funciones; y no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos.

En caso de falta temporal o definitiva del suplente con derecho a ejercer la representación alterna subrogará al principal el siguiente candidato principal con mayor número de votos y que no obtuvo una representación en las elecciones y, así sucesivamente. Los alternos de éstos actuarán exclusivamente si se principaliza en forma definitiva. Se entenderá por reelección, igualmente, la de los signatarios que habiendo sido elegidos para una dignidad han pasado posteriormente y, por mandato de la Ley, a desempeñar por subrogación definitiva otra dignidad de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de inscripción de sus candidaturas".

Art. 5.- A continuación del artículo 46, agréguese el siguiente:

"Art. ... Los candidatos a Alcalde Municipal, Prefecto Provincial o Diputado, en el momento de inscribir su candidatura, deberán presentar el plan de trabajo propuesto conjuntamente con el formulario de inscripción, el cual deberá contener, entre otros elementos los siguientes:

- 1.- Objetivos: generales y específicos,
- 2.- Programa de trabajo que contenga las acciones básicas que se propone ejecutar con el respectivo sustento técnico y su posible fuente de financiamiento, en el ejercicio de sus funciones, en el caso de ser elegidos. El programa responderá a las facultades y atribuciones de su función y, .debe tener el respaldo del partido u organización política que auspicia la candidatura;
- 3.- Diagnóstico y soluciones a la problemática de la jurisdicción que representa; y,
- 4.- Declaración de sujeción al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El Plan de trabajo debe ser notariado ante el funcionario competente."

Art. 6.- Sustitúyase el contenido del artículo 47 de la Ley de Elecciones, por el siguiente:

"Art. 47 Los requisitos para optar por las dignidades de elección popular son:

a) Para ser candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de la República,

b) Para ser candidato a Diputado deberá reunir los requisitos señalados en la Constitución Política de la República,

c) . Para ser candidato a Prefecto Provincial o Alcalde Municipal, se requiere:

1. Ser ecuatoriano;

2. Estar en goce de los derechos políticos;

3. Tener 30 años de edad, por lo menos, al momento de la inscripción de la candidatura; y,

4. Haber nacido en la provincia o cantón, según el caso, o haber tenido su domicilio civil principal en la jurisdicción política administrativa correspondiente, de forma ininterrumpida, por lo menos durante dos años inmediatamente anteriores a la elección.

d) Para ser candidato a Consejero Provincial y Concejal Municipal, se requiere a más de los requisitos determinados en los numerales 1, 2 y 4 del literal c) anterior, deberán tener 25 y 20 años de edad, respectivamente, al menos al momento de la inscripción de candidaturas;

e) Para ser candidato a miembro de una Junta Parroquial Rural, se requiere:

1. Ser ecuatoriano;

2. Tener 18 años de edad, por lo menos;

3. Estar en goce de los derechos políticos; y,

4. Haber mantenido su domicilio electoral en la parroquia, en los 2 últimos años; o, haber nacido en ella, y,

f) Para los representantes de elección popular de organismos deliberantes de competencia internacional se cumplirán con los requisitos que se determinen en las leyes o convenios internacionales que rijan la materia.

Inhabilidades y prohibiciones para optar por una dignidad de elección popular son:

1.- Son inhabilidades generales para ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular las consagradas en la Constitución Política de la República;

2.- Son inhabilidades para ser candidato a Prefecto Provincial, Consejero Provincial, Alcalde Cantonal, Concejal Municipal y miembros

de las Juntas Parroquiales Rurales además de las determinadas en el numeral anterior, las siguientes:

- a) Tener personalmente, o como representante de personas jurídicas, directa o indirectamente, contrato con el organismo seccional autónomo correspondiente, por lo menos, hasta treinta días antes de la fecha de inscripción de la candidatura;
- b) Ser deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura; y,
- c) Los que incurran en causases determinadas por otras leyes generales o especiales; y,

3. Los culpados contra quienes, dentro del juicio penal, se haya dictado sentencia condenatorias en los delitos tipificados por el artículo 257 del Código Penal, quedan inhabilitados en forma indefinida. Las inhabilitaciones e incompatibilidades sobrevinientes se regirán por las leyes aplicables a los derechos, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de cada dignidad y serán resueltas por el órgano competente."

Art. 7.- Después del artículo 47, añádanse los siguientes:

"Art. ... Las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos, el treinta por ciento (30%) de mujeres entre los principales y el treinta por ciento (30%) entre los suplentes; en forma alternada y secuencias, porcentaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un cinco por ciento (5%) adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural."

"Art. ... FORMULA DE REPRESENTACIÓN DE LA IGUALDAD DE GENERO EN CANDIDATURAS.- Para los efectos determinados en el artículo anterior, se aplicará obligatoriamente la siguiente fórmula de representación en el proceso de inscripción de candidaturas; En elecciones pluripersonales donde deban elegirse tres representantes se inscribirá, al menos, una candidata mujer como principal y una como suplente; en donde se elijan de cuatro a seis representantes, por lo menos dos candidatos mujeres principales y suplentes, respectivamente; en donde deban elegirse de siete a nueve dignidades, al menos, tres candidatos mujeres como principales y tres como suplentes, en elecciones de diez a doce representantes, cuatro candidatos mujeres mínimo como principales y suplentes" respectivamente, y, así sucesivamente.

En elecciones donde deban elegirse dos representantes, uno de los candidatos preferentemente será mujer; de igual forma en el caso de los suplentes.

Esta proporción se incrementará en el porcentaje señalado en el artículo anterior hasta llegar a la representación igualitaria."

"Art. .. El Tribunal Supremo Electoral hará constar en la convocatoria a elecciones la fórmula de representación equitativa señalada en los artículos precedentes."

"Art... El Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electoral Provinciales, negarán, de oficio o a petición de parte, la inscripción de aquellas listas de candidaturas pluripersonales que no incluyan un mínimo de treinta por ciento (30%) de mujeres como candidatos principales y de treinta por ciento (30%) de entre los suplentes, de forma alternada Y secuencial, en las listas presentadas por las organizaciones políticas y candidatos independientes."

Art. 8.- El tercer artículo innumerado agregado por el artículo 15 de la Ley No. 71 Reformatoria a la Ley de Elecciones, dirá:

"Art. ... Para ser candidato a dignidad de elección popular, nacional, provincias o cantonal, sin estar afiliado o patrocinado por un partido político y, solicitar la correspondiente inscripción, se deberá presentar al Tribunal Electoral respectivo, un respaldo de firmas equivalente al tino por ciento de los electores empadronados, con excepción de los movimientos políticos independientes, que hubieran alcanzado en las dos últimas elecciones pluripersonales el cociente electoral del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) de los votos válidos, calculados de conformidad a lo establecido en el artículo 39, inciso segundo de la Ley de Partidos Políticos; organizaciones que participarán con la misma simbología y número asignado en el proceso electoral anterior."

Art. 9.- Al final del artículo 59, agréguese uno que diga:

"Art. ... El Tribunal Supremo Electoral aplicará mecanismos idóneos de accesibilidad de las personas con discapacidad para el ejercicio del sufragio, incorporándolos en los instructivos electorales que se dicten para este proceso."

Art. 10.- Después del artículo 641 agréguese uno:

"Art.... La recepción de votos y los escrutinios de la Junta Receptora del Voto y Provincial se realizarán utilizando técnicas de administración electoral que permitan obtener información estadística desagregada por sexo."

Art. 11.- Antes del artículo 84, agréguese uno que diga:

"Art. Para las elecciones pluripersonales se aplicará la fórmula de representación proporcional de reparto de escaños entre las listas, conocida como método D' Hont, que es un procedimiento de cálculo para convertir votos en escaños, mediante la división de los votos recibidos por los partidos u organizaciones políticas por una serie de divisores se obtienen cocientes y los escaños se reparten en base a los cocientes más altos que se aplicará según lo determinan los artículos siguientes."

Art. 12.- El artículo 84, dirá: ,

"Art. 84.- En las elecciones en que deba elegirse dos representantes, el primer escaño corresponderá a quien obtenga el mayor número de votos y el segundo, al más votado de la lista que siga en votos, siempre que haya obtenido más del sesenta por ciento (60%) de los votos del primer escaño. Caso contrario, ambos escaños corresponderán a la primera lista."

Art. 13.- El artículo 85, dirá:

"Art. 85.- En los comicios pluripersonales se procederá de la siguiente manera.

- 1) La suma total de votos nominales alcanzados por todos los candidatos de cada lista, es la cifra con la que se aplicará la fórmula D' Hont o de divisores continuos;
- 2) El total de la votación obtenida por cada lista se dividirá por 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener cada una de ellas un número de cocientes igual al de los candidatos a elegirse como principales;
- 3) Con los cocientes obtenidos, se ordenarán de mayor a menor, se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los cocientes más altos; y,
- 4) La adjudicación de los escaños una vez aplicado el método D'Hont corresponderá a los candidatos con mayor número de votos en cada lista, hasta completar el número total de representaciones que le correspondan.

De producirse empate por el último escaño, se decidirá por sorteo.

En caso de decimales, se utilizará el entero más aproximado y en caso de mitades iguales, la aproximación inmediata superior."

Art. 14.- El artículo 142, dirá:

"Art. 142.- Para que exista quórum en los Tribunales Electores, Supremo y Provinciales, se requiere la concurrencia de cuatro vocales, quórum que será indispensable para que puedan instalarse, continuar las sesiones y adoptar resoluciones."

Art. 15.- Después del artículo 145, agréguese uno que diga:

"Art... El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales Electorales, realizarán campañas de capacitación de electores respecto a sufragio responsable, participación ciudadana con perspectiva de género, étnico cultural y legitimación del derecho del sufragio, para promover la participación equitativa de hombres y mujeres en relación con el ejercicio de los derechos políticos, en especial, el derecho al voto. En igual sentido se actuará en las campañas de difusión cívica."

Art. 16.- Después del artículo 148, al final de los artículos innumerados agregados por la Ley No. 71 publicada en el Registro Oficial No. 283, Suplemento, de 23 de marzo de 1998, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... Automatización.- Si el Tribunal Supremo Electoral introduce para el escrutinio, un sistema de automatización o el sistema de

lectura de marcas ópticas de inmediata contabilización o similares, los resultados que dicho sistema arroje, serán los que la junta receptora del voto hará constar en el acta de escrutinio.

Además, el Tribunal Supremo Electoral perfeccionará la utilización de los medios de comunicación más idóneos hacia el centro de cómputo y el órgano electoral, para asegurar la más ágil información y entrega de los resultados electorales."

Art. 17.- En todo proceso electoral deberá distribuirse la coordinación de cantones y parroquias de una provincia, entre los vocales de los Tribunales Provinciales Electorales, utilizando parámetros de igualdad, en función del número de electores y de la extensión y división política administrativa de la jurisdicción de que se trate, debiendo corresponder a cada vocal un número de recintos, parroquias Y cantones, de ser el caso, equitativo.

El Tribunal Provincial Electoral, procederá a efectuar un sorteo del recinto electoral que le corresponde coordinar a quienes fueron designados por el organismo.

El Tribunal Supremo Electoral velará por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 18.- Agréguese las siguientes disposiciones transitorias:

PRIMERA.- Las elecciones del año 2000 se realizarán el tercer domingo de mayo para elegir exclusivamente a los Prefectos Provinciales, a los Alcaldes Municipales, a la mitad más uno de los Consejeros Provinciales mediante elección directa, a las mayorías de los Concejos Municipales; y, a los representantes a las Juntas Parroquiales Rurales.

Los electos se posesionarán en sus funciones el 10 de agosto del 2000.

SEGUNDA.- Para la elección de representantes al Parlamento Andino, se cumplirán con los requisitos que se establecen para los Diputados al Congreso Nacional y se regirán por las normas que sobre el régimen electoral, establece la Comunidad Andina de Naciones.

TERCERA.- Hasta que la Comunidad Andina de Naciones ponga en vigencia el régimen electoral uniforme para la Región, los representantes ante el Parlamento Andino, serán designados por el H. Congreso Nacional.

CUARTA.- En las provincias y cantones de reciente creación, los consejeros provinciales y concejales municipales de mayoría serán reemplazados con los signatarios electos el tercer domingo de mayo y deberán ser sorteados, previa convocatoria, por los Tribunales Provinciales Electorales respectivos, en Audiencia Pública, según el instructivo que para el efecto dicte el Tribunal Supremo Electoral. Los consejeros provinciales y concejales municipales salientes continuarán en funciones hasta ser legalmente reemplazados por los que fueron electos.